



NEUQUEN, 25 de Julio de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**URBINA CARLOS MAURICIO C/ HERNANDEZ CESAR OSCAR Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY**" (**JNQLA4 EXP N° 368402/2008**), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por el Dr. Fernando M. **GHSINI** y la Dra. Cecilia **PAMPHILE**, por encontrarse separado de la causa el Dr. Marcelo **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghsini** dijo:

I.- La sentencia interlocutoria de primera instancia (fs. 371/374 vta.) declara la insolvencia patrimonial de los Sres. César Oscar Hernández y Pablo Luján Villasuso, junto con su inhibición general de bienes, y desestima la pretensión de la actora y su letrada de extender la responsabilidad del Fondo de Garantía al pago de intereses, costas, honorarios y gastos causídicos.

A su vez, rechaza el planteo de la Superintendencia respecto del cumplimiento de los presupuestos para su citación, y su impugnación de la liquidación obrante en autos.

II.- La Superintendencia de Riesgos del Trabajo interpone recurso de apelación a tenor de la expresión de agravios obrante a fs. 379/381 vta.

La recurrente se agravia al considerar que el juez de grado realizó una aplicación retroactiva del Decreto N°1694/2009 y de la Ley 26.773 -dictadas en el año 2009 y 2012-, al accidente padecido por el actor el día 26 de marzo de 2006.

Menciona, que la liquidación realizada en la sentencia del 02/02/2016 es contraria a derecho y a la jurisprudencia de la CSJN, al aplicar los importes fijados por el Decreto 1694/09 y no el Decreto 1278/00, sumado al índice



de actualización RIPTE de la ley 26.773, el 20% del art. 3 de la Ley 26.773, y a su vez, la suma de \$20.000 por daño moral.

Interpreta que la liquidación que debería abonar el Fondo de Garantía es la que determina la sentencia sin aplicación del RIPTE, que asciende a \$116.901,77, más la suma de \$80.000 por pago único del art. 11 LRT.

Considera que lo resuelto por el juez es contrario a la jurisprudencia sentada en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Espósito Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial", al entender que el reajuste de las indemnizaciones legales dispuesto por la Ley 26.773 en octubre de 2012, no puede aplicarse a la reparación de daños provocados por accidentes laborales ocurridos con anterioridad.

Continúa su argumentación haciendo un recuento del Sistema de Riesgos del Trabajo, en donde refiere que en 1995 la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, estableció un sistema de reparación de accidentes y enfermedades laborales por el cual la compañía aseguradora debe pagarle al trabajador una indemnización, que se establece tomando en cuenta la edad de la víctima, el sueldo que cobraba y la medida en que quedó incapacitada para seguir trabajando. Y que, luego, en el año 2000, mediante Decreto N°1278 a la indemnización así calculada se le añadió el pago de una suma fija, cuyo monto se fijó de acuerdo con el grado de incapacidad sufrida por el trabajador.

Señala, que a fines de 2009 el Decreto 1694, elevó el monto de la indemnización adicional tanto para los supuestos de adicionales de suma fija como variables. Y que, en el mes de Octubre de 2012, la Ley 26.773 dispuso que aquellos importes fijados a fines de 2009 -para el piso mínimo de las indemnizaciones variables y para las indemnizaciones adicionales de suma fija- debían actualizarse a valores de octubre de 2012 tomando en cuenta la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores



Estatales), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

Sostiene, que del art. 17.5 de la ley 26.773 surge que sus disposiciones regirán para el futuro, y por ende, solamente se aplicarán a los accidentes y enfermedades laborales cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de su publicación en el Boletín oficial, o sea el 26 de octubre de 2012.

Afirma, que si bien en el presente expediente no hay ART, el perjuicio sería peor en tanto el fondo con el cual se deben afrontar dichas sumas es de afectación específica y se ve compuesto por lo que las aseguradoras aportan, siendo perjudicial que se incrementen las sumas para casos anteriores.

Relata que la Unidad de Análisis Económico de la Corte Suprema, ha efectuado cálculos que permiten advertir la gravedad del desajuste financiero denunciado por las aseguradoras, así como la estimación global de los mayores costos que el sistema de cobertura de los riesgos del trabajo debería soportar, si la justicia masivamente adopta el criterio de reajuste por índice RIPTE de indemnizaciones correspondientes a accidentes ocurridos antes de octubre 2012.

Resalta, que el a quo no sólo ha tomado como parámetro las pautas establecidas en el art 14, ap.2 de la LRT (texto s/dec. 1694/09), sino también contempla la actualización del art. 3, 8 y 17.6 de la Ley 26.773, incluyendo la suma de \$20.000 correspondiente a daño moral.

Aclara que su parte no pudo expedirse anteriormente sobre ello, siendo ésta su primera intervención en autos, y considera que éste es el momento oportuno para dejar sentado que se opone e impugna la liquidación practicada por el tribunal a quo.

También, se agravia porque en la sentencia se declaran de oficio inconstitucionalidades que no fueron



solicitadas por la parte actora, y que de esa manera se aplique retroactivamente el Decreto 1694/09 y la Ley 26.773, sin tener en cuenta lo expresado en la contestación de traslado que incorpora la entrada en vigencia de la ley 27.348.

Refiere que, el Decreto 472/14 reglamentario de la Ley 26.773, establece en su art. 2 que las prestaciones por Incapacidad Laboral Permanente superiores al 50% e inferiores al 66% percibirán una prestación de pago único calculada según la fórmula del art. 14, ap. 2 inc. a) que no puede ser inferior al piso establecido por el Decreto 1694/09, con el ajuste previsto por el art. 8 de la Ley 26.773, y a la cual se le aplicará el 20% del art. 3 de la Ley 26.773.

Aprécia que antes de la reglamentación del Decreto 472/14 se analizaba y se hacía lugar no sólo a la aplicación retroactiva sino también que la actualización del RIPTE se podía realizar sobre el total de la indemnización, pero con el art. 17 del Decreto 472/14 sólo las compensaciones adicionales de pago único incorporadas por el art. 11 de la Ley 24.557 y los pisos mínimos del Decreto 1694/09 se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE desde el 1/01/2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26.773.

Entiende, que la aplicación del RIPTE es sólo para las sumas fijas (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 LRT 24.557; reformados por el Decreto N° 1694/09), y que resultan aplicables las disposiciones del Decreto N° 1278/00, por encontrarse en vigencia a la época del siniestro objeto de autos.

Manifiesta, que el a quo computa intereses sobre un monto ya actualizado, que genera una doble actualización de valores (anatocismo), y al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado, está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual.



Indica, que su parte no debe interés alguno, porque jamás se ha encontrado en mora.

Argumenta que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98), al caso de autos, su parte sólo incurriría en situación de mora y se devengarían intereses en favor del actor una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia.

Pide que se deje sin efecto la sentencia en análisis, se mande a pagar al Fondo de Garantía sin actualización de Ripte, ni el 20% del art. 3 de la ley 26.773 ni los \$20.000 por daño moral, con costas a la parte actora.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

Corrido el pertinente traslado del recurso, la parte actora lo contesta a fs. 385/394 vta., solicitando su rechazo con costas.

III.- De modo liminar al tratamiento del recurso ensayado, cabe recordar que son los litigantes quienes delimitan con sus quejas, como regla general, el alcance del conocimiento de la Alzada, que por tanto se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), conforme la propuesta llevada a decisión del inferior (art. 277) y en ese marco es que corresponde analizar el recurso deducido.

Además, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllas que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386 del C.P.C. y C).

Ahora bien, ingresando al examen del planteo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo referido a la aplicación retroactiva del Decreto N°1694/2009 y de la Ley 26.773, y a la impugnación de la liquidación arribada por el a-quo, debo decir, que no comparto la postura de la recurrente sobre estos aspectos.



En efecto, el rol de intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en autos, no lo es en carácter de parte, sino como administradora del Fondo de Garantía, cuya participación se circunscribe a evitar el desamparo del trabajador accidentado frente al empleador -no asegurado- insolvente, con los alcances previstos en el art. 19 inc. 5° del Decreto 334/96 (reglamentario del art. 29 de la L.R.T.).

De ahí que, la responsabilidad del Fondo de Garantía se limite al pago del capital del crédito emergente del siniestro, excluyendo intereses, costas y gastos causídicos, restricción que no resulta oponible al deudor originario, es decir al empleador no asegurado, no sólo por la naturaleza de su responsabilidad, sino por el hecho de haber tenido oportunidad de participar y controlar la sustanciación de todo proceso.

Obsérvese que, la participación de la S.R.T. obedece al único fin de efectivizar créditos firmes y liquidados ante la insolvencia de la deudora originaria, ceñida a la etapa de cumplimiento de la sentencia de condena, de allí que, por su rol pueda requerir únicamente las "...medidas de prueba referidas al caudal ejecutable del obligado a otorgar las prestaciones" (conf. Art. 19 inciso 3° del Decreto 334/1996), sin retrotraer las etapas procesales consentidas y firmes, como resultan la sentencia y liquidación dictadas en autos.

Máxime cuando, en su presentación sólo refiere a discrepancias en cuanto a la postura adoptada por el a-quo, relacionados con los conflictos temporales que suscitaron las sucesivas reformas legales del régimen especial de reparación de los accidentes y enfermedades del trabajo, lo cual resulta ajeno a las facultades impugnativas relacionadas con la participación de la recurrente.



En el sentido expuesto, la jurisprudencia que comparto, se ha pronunciado del siguiente modo: "Dado que el Fondo de Garantía fue creado para pagar a los accidentados y disipar dificultades en el cobro, causadas por los avatares económicos de las empresas, resulta inatendible la revisión de aspectos que han quedado firmes y no merecieron oportuna objeción (del dictamen de la Fiscal Adjunta que la Cámara hace suyo)" ("COLLAZO GARCIA, MANUEL C/CENTRO DE ACTIVIDADES TERMOMECHANICAS S.A. Y OTRO", Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/8898/2005).

IV.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y en función del resultado obtenido, las costas correspondientes a la presente instancia serán a su cargo.

Tal mi voto.

La Dra. Pamphile, dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso interpuesto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 17 ley 921 y 68 CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dra. Cecilia Pamphile
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**